

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ PÍO GONZÁLEZ
GARAVITO y otros

Recurridos

v.

JOSÉ COLÓN OTERO;
MONSEÑOR DANIEL
FERNÁNDEZ TORRES;
DIÓSECIS DE ARECIBO

Peticionarios

KLCE201900243

Certiorari
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior
de Arecibo

Civil. Núm.:
C DP2015-0017
(401)

Asunto: Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera
Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de
2019.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, Diócesis de
Arecibo y su Obispo Daniel Fernández Torres, para
solicitar que revoquemos la RESOLUCIÓN emitida el 29
de enero de 2019 en este caso. Por medio de este
dictamen el foro de primera instancia denegó
desestimar el pleito en cuanto a la parte
peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 16 de septiembre de 2014 la parte
recurrida, José Pío González Garavito, presentó
una DEMANDA en contra de la parte peticionaria.

Superados varios trámites, el 14 de septiembre de 2016 la parte peticionaria solicitó la desestimación de las causas de acción presentadas en su contra. Argumentó que la Diócesis de Arecibo carecía de capacidad legal propia para comparecer en el pleito o para ser demandada porque es un fragmento indivisible de la Iglesia Católica Apostólica según lo resuelto en Acevedo v. Igl. Católica, 200 DPR 458 (2018).

La parte recurrida presentó oposición y expresó que al momento de los hechos que motivaron la reclamación del epígrafe, la Diócesis de Arecibo tenía capacidad legal propia pues así fue reconocido por el Tribunal Supremo durante décadas. Argumentó que, a las fechas que indica su reclamo, la Diócesis de Arecibo "se conducía como una entidad con capacidad independiente de la Iglesia Católica, ello, conforme a las normas generales del Derecho Canónico". Añadió que, fue a partir de Acevedo v. Igl. Católica, *supra*, que la Diócesis de Arecibo perdió su "personalidad jurídica". En la alternativa adujo que la Diócesis era un "alter ego" de la Iglesia Católica, por lo que es de aplicación la norma de "haciendo negocios como". La parte peticionaria replicó que la Diócesis de Arecibo es un mero fragmento indivisible de la personalidad jurídica que posee la Iglesia Católica, y en consecuencia falta una parte indispensable en el pleito.

El asunto quedó sometido ante el Tribunal de Primera Instancia y resuelto mediante la RESOLUCIÓN recurrida. En el dictamen apelado la sala sentenciadora concluyó que, a las fechas que indican las alegaciones, la Diócesis de Arecibo no poseía personalidad jurídica propia para ser demandada, más bien "es poseedora de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica como una fragmentación indivisible, y como tal permanece en el pleito ante nos".

Inconforme, la parte peticionaria comparece ante este foro y reitera el argumento sobre su falta de personalidad jurídica. En cuanto a la parte recurrida, concedimos término para que compareciera, sin embargo, no presentó su alegato en el plazo provisto. En consecuencia, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este recurso extraordinario entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. LA FALTA DE PARTE INDISPENSABLE

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin

lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 432 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001). La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733-734 (2005).

El interés de una parte indispensable tiene una magnitud tal que si se dicta entre las partes un decreto final sin que esté presente la parte indispensable se afectarían y lesionarían los derechos de esa parte indispensable. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 528 (2010). Una vez determinado que hay ausencia de parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su presencia. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216 (2007). Esto se debe a que el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia si está ausente una parte indispensable. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185

DPR 667, 676 (2012). Por tanto, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 550.

B. MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por los fundamentos siguientes: (1) "falta de jurisdicción sobre la materia o persona", (2) "insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento", (3) "dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio" y (4) "**dejar de acumular una parte indispensable**". Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011).

C. LA CORPORACIÓN

Las corporaciones existen en virtud de una ficción jurídica instaurada a través de la Ley General de Corporaciones, la cual les faculta a "la realización o promoción de cualquier negocio o propósito lícito [...]". Art. 1.01(b) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3501(b). Su existencia como ente jurídico es independiente de sus accionistas, directores y oficiales. Peguero y otros v. Hernández Pellot, 139 DPR 487, 502 (1995). Por su propia naturaleza artificial e intangible, las corporaciones necesariamente

actúan a través de sus empleados y agentes. Gasolinas PR v. Registrador, 155 DPR 652, 665-666 (2001).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La controversia que nos ocupa requiere que determinemos si la parte peticionaria poseía capacidad jurídica al momento de incoarse esta demanda y segundo, si la Iglesia Católica es parte indispensable en este pleito.

Recientemente, el Tribunal Supremo en Acevedo v. Igl. Católica, 200 DPR 458 (2018) se expresó sobre esta controversia y determinó que "cada ente creado que opere separado y con un cierto grado de autonomía de la Iglesia Católica es en realidad una fragmentación de un solo ente poseedor de personalidad jurídica". Acevedo v. Igl. Católica, *supra*, pág. 479. Luego, el Tribunal Supremo reiteró:

En otras palabras, las entidades creadas como consecuencia de cualquier configuración interna de la Iglesia Católica no equivalen automáticamente a la formación de entes con personalidades jurídicas distintas y separadas en el ámbito del derecho civil, puesto que más bien son meras fragmentaciones indivisibles de la personalidad jurídica que posee la Iglesia Católica.

Id., pág. 471.

En base a estas expresiones, el foro recurrido concluyó que la parte peticionaria tenía capacidad jurídica propia al poseer parte de aquella que pertenece a la Iglesia Católica. No obstante, un análisis de la referida opinión nos lleva a concluir lo contrario.

Es notorio que, nuestra última instancia judicial, después de concluir que los componentes de la Iglesia Católica poseen un fragmento de la personalidad jurídica de esta, equiparó la capacidad legal expresada a las que tienen entidades que operan como "alter ego", o "doing business as":

.... Así, en la medida que las entidades creadas por la Iglesia Católica funjan como alter ego, o entidades doing business as de ésta, sin someterse independientemente a un proceso ordinario de incorporación ..., **constituirán meras fragmentaciones indivisibles de la Iglesia Católica, sin personalidad jurídica propia**.

Id., págs. 472. [Énfasis nuestro.]

De ordinario, comercios u organizaciones de gestión propia que utilizan un nombre comercial, sin estar incorporados, dan la impresión de que existe una entidad distinta y separada de la persona quien realiza las transacciones bajo el nombre comercial. L. M. Negrón Portillo, Derecho Corporativo Puertorriqueño, pág. 14 (1995). Este tipo de gestión es conocido como "doing business as" o "haciendo negocios". *Id.* Sin embargo, este tipo de empresa no tiene personalidad jurídica propia y, en caso de una reclamación, el patrimonio detrás de la gestión responde. *Id.*, págs. 14-15.

Consecuentemente, ninguna persona puede comparecer a un proceso judicial en carácter de parte, a base de un mero nombre comercial. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5^{ta} ed.,

San Juan, Lexis Nexis, 2016, pág. 156. Es indispensable poseer capacidad jurídica o personalidad jurídica propia para tales comparecencias. Res. Est. Cidra v. Future Dev., 152 DPR 54, 66 (2000); R. Hernández Colón, op. cit., pág. 156

En el contexto de este pleito, la capacidad jurídica de la parte peticionaria la determina la Ley General de Corporaciones. Véanse, Arts. 1.02, 1.05, 2.01 y 2.02, Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3502, 3505, 3551 y 3522. No existe controversia de que, al momento de presentarse esta demanda, la parte peticionaria no estaba incorporada por ser un mero fragmento indivisible "de la Iglesia Católica, **sin personalidad jurídica propia**". Acevedo v. Igl. Católica, *supra*, pág. 471. Consecuentemente, la parte peticionaria está impedida de comparecer al pleito como parte, y presentar defensas, al carecer de autoridad legal para ello. Art. 2.02, Ley General de Corporaciones, *supra*, 14 LPRA sec. 3522.¹

En vista de las circunstancias que presenta este pleito, concluimos que el único ente con

¹ En la parte que es pertinente a este recurso, el Art. 2.02 de la Ley General de Corporaciones reza:

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de este subtítulo, tendrá facultad para:

(a) ...

(b) Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género.

[...]

capacidad legal para comparecer ante el Tribunal es la Iglesia Católica. Acevedo v. Igl. Católica, *supra*, pág. 471. Por ende, es parte indispensable y cualquier sentencia dictada en su contra es nula debido a que la privaría de su propiedad sin el debido proceso de ley. García Colón v. Sucn. González, *supra*, pág. 550; Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 172 DPR 216, 624 (2007).

Ante el reconocimiento de que la Iglesia Católica es parte indispensable, solo procede que desestimemos esta acción. Banco de Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730, 737 (1992).

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el *CERTIORARI* solicitado, *revocamos* la RESOLUCIÓN recurrida, y *desestimamos* la DEMANDA del epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones